

**MINISTERIO PÚBLICO C/ DARLING ESTEFANI GUZMÁN ASENCIO  
TRÁFICO DE DROGA Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**

**RUC: 2200177050-4**

**RIT: 157-2023**

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

Que ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces, Francisco Javier Vela González como Presidente de Sala, Mario Alfredo Cayul Estrada y Marcela Paz Urrutia Cornejo, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral rol único de causa 2200177050-4 y rol interno de este tribunal, 157-2023 seguida en contra de **DARLING ESTEFANI GUZMÁN ASENCIO**, cédula de identidad N° 18.665.157-K, sin apodos, nacida el 4 de marzo de 1993 en Santiago, 30 años, casada, dueña de casa, enseñanza media completa, domiciliada en Calle Barrio Nuevo N°1131, Villa Roberto Parra, Comuna de Pudahuel. Representó judicialmente a la acusada, la abogada de la Defensoría Penal Pública, Macarena Bravo Nilo y sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal adjunto de la fiscalía Centro Norte, Alina Escudero González; ambas letradas con domicilios y forma de notificación ya registrados en este tribunal.

**Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Acusación.** Que, según consta del auto de apertura del Primer Juzgado de Garantía de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía formuló acusación por el siguiente hecho:

**Hecho N°1:** El día 30 de junio 2022 a las 11:30 horas aproximadamente en el inmueble ubicado en calle Salvador Gutiérrez n° 7326, en la comuna de Cerro Navia Darling Estefani Guzmán Ascencio y Patricio Moisés Pérez Barrientos, tenían y guardaban con el objeto de traficar 4 bolsas de nylon contenedoras de 2,7 gramos de cannabis, 15 envoltorios contenedores de 10 gramos de cannabis y 62 envoltorios contenedores de 21,6 gramos de pasta base de cocaína y la suma de \$ 456.100 en dinero en efectivo. La droga no estaba destinada a la atención de un tratamiento médico ni a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

**Hecho n°2:** El día 19 de julio de 2022, siendo las 16.30 horas, aproximadamente en calle Salvador Gutiérrez con Lago Banguelo, comuna de Cerro Navia, en el interior de una plaza ubicada en dicha intersección, la imputada Darling Estefani Guzmán Ascencio le vendió a Odette Marlene Morales Cádiz un envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de marihuana que pesó 0,7 gramos. En el interior de una mochila, la imputada mantenía en su poder, con el objeto de traficar 15 envoltorios de papel blanco contenedores de marihuana con un peso bruto de 9,3 gramos, 6 envoltorios de papel blanco contenedores de pasta base de cocaína que pesaron 2,3 gramos, una bolsa con marihuana a granel que pesó 41 gramos; la droga no estaba destinada a la atención de un tratamiento médico ni a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Además la imputada tenía 24.000 (veinticuatro mil pesos) en billetes de diversa denominación, una pesa, 1 arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta, compuesta por un tubo metálico de 27 cm. de largo, con un tubo de menor dimensión de 18 cm de largo soldado en una extremidad, además de un segundo tubo de 33 cm. de largo, con un tubo de menor dimensión de 14 cm de largo soldado a una de la extremidad, que reúne las características para lanzar un proyectil al espacio; y otra arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta, compuesta por un tubo metálico de 44 cm. de largo, con un tubo de menor dimensión de 15 cm de largo soldado en una extremidad, además de un segundo tubo

de 32 cm. de largo que también reúne las características para lanzar un proyectil al espacio; y 02 cartuchos de escopeta, calibre 12, marca fiocchi, color celeste rojo, sin percutir, escopetas hechizas ambas aptas para ser empleadas como armas de fuego

A juicio de la Fiscalía los hechos anteriormente descritos, respecto de la acusada Guzmán Asencio son constitutivos de dos delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000 y porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones previsto y sancionado los artículos 2, 3, 9 y 13 de la Ley 17.798, ambos en grado consumados acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal y a los artículos, 3, 4 y 18 de la Ley N.º 20.000, correspondiéndole, según lo dispuesto en el artículo 15 N.º 1 del Código Penal, la calidad de autora de los respectivos delitos, toda vez que tomó parte en la ejecución de estos de una manera inmediata y directa.

En opinión del Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior y de acuerdo con las normas legales, el Ministerio Público solicita se imponga a la acusada las siguientes penas: 8 (ocho) años de presidio mayor en su grado mínimo y una multa de 80 (ochenta) unidades tributarias mensuales como autora de dos delitos de tráfico ilícito pequeñas cantidades de estupefacientes y 5 (cinco) años de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones.

Además, pide se impongan las penas accesorias generales previstas en los artículos 28 y 30 del Código Penal; la condena en costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

**SEGUNDO: Alegatos de apertura.** En su alegato de apertura el **Ministerio Público** señala que aspira a derrumbar la presunción de inocencia que ampara a la acusada y obtener un veredicto condenatorio. Expone que se trata de dos hechos, respecto de los cuales el primero fue producto de una investigación realizada por Carabineros que culminó con el hallazgo de droga y el segundo, fue descubierto en flagrancia por Carabineros de la 45 Comisaría de Cerro Navia.

Por su parte la **defensa** expone que pedirá la absolución de su defendida quien siempre ha manifestado ser consumidora y no tener relación alguna con el inmueble donde fue detenida. En particular en el hecho 1, la atribución de la droga a ella es arbitraria y en el hecho 2 la mochila que le imputan tampoco tiene vinculación con su representada. Agrega que Darling no era blanco de investigación y la prueba del Ministerio Público será insuficiente para acreditar su participación en el hallazgo de los elementos que se le imputan.

**TERCERO: Declaración de la acusada.** Que debidamente informada de sus derechos la acusada Guzmán Asencio renunció al de guardar silencio y depuso que concurría a ese domicilio a diario a comprar y consumir droga y se quedaba en ese lugar consumiendo. Es una casa donde se trafica pasta base, marihuana, tusi. Ese día 19, eran como las 4 y media de la tarde y estaba consumiendo en el segundo piso de la casa en un dormitorio, con Marlene, estaban las 2 totalmente drogadas, cuando a las 4 y media de la tarde sintieron bulla y se quedaron ahí mismo cuando observa a dos carabineros con pistola en mano y les dicen que entreguen todo y preguntaban por la droga. Los bajaron al primer piso y empezaron a allanar la casa. Apareció un carabiniere con una mochila naranja en la mano y dijo “estamos listos, vámonos” y las esposaron y llevaron a la comisaría. Estuvieron como hasta las 12 de la noche cuando llegó un Carabiniere al calabozo y soltó a Mariela porque no tenía antecedentes y ella se quedó ahí. En ese momento se enteró que en esa mochila había una pistola y que hablan de haberla detenido en

una plaza, lo que es mentira, porque nunca estuvo en una plaza, todo fue en el domicilio de Salvador Gutiérrez.

Hay mucha gente que va a consumir a esa casa y no tenía arte ni parte con lo que hacían en esa casa.

Responde a su Defensa que en el hecho anterior a este, la primera detención, estaba con su marido Patricio Pérez y con Cristian apodado “cerebro” y dos sujetos más. Estaban consumiendo en el comedor y entró el GOPE y también encontró droga en el domicilio, pero el “cerebro”, que era el marido de Mariela era quien estaba vendiendo droga ahí, pero como ella con Patricio eran matrimonio los llevaron a todos detenidos y les cargaron todo. Cristian, - “cerebro” -, no tenía antecedentes.

La casa de Salvador Gutiérrez es casa esquina de 2 pisos y en el piso 2 hay 2 dormitorios y 1 baño y en el primero hay 2 dormitorios, cocina y baño. No pernoctaba ahí, solo entraba a consumir, es una casa “okupa”, la usan para vender droga.

Hay gente que está detrás de la venta de esa droga y a Cristian le pagaban para que vendiera la droga. Esa casa es de Rosa Arcos, que estuvo detenida en la misma torre donde se encuentra ella también y supo que está en libertad porque cumplió la pena.

De su marido no ha sabido nada, nadie la va a ver, no recibe encomiendas, nada.

El hecho 2 no ocurrió en una plaza, ocurrió en esa casa. Niega haber estado en esa plaza.

Indicó a las preguntas del Ministerio Público que esa casa quedaba en la esquina de calles Banguelo con Salvador Gutiérrez, pero no recuerda el número. Recuerda que el año de los hechos fue el 2022.

**CUARTO: Elementos del tipo penal.** Que el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias psicotrópicas exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos: a) Que se verifique de alguna forma el tráfico en alguna de las siguientes modalidades: poseer, transportar, guardar, portar droga, como también transferir, suministrar o facilitar droga a cualquier título para que sean consumidas o usadas por otro; b) Que la cantidad objeto del tráfico sea pequeña c) Que el tráfico sea ilícito, esto es que no cuente con la autorización pertinente; d) Que el objeto del tráfico sea droga, declarada como tal en el artículo 1 del reglamento 867 del Ministerio del Interior, consideradas como productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud y e) Que la cantidad de droga permita descartar que su destino sea el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo;

Por su parte el delito de posesión, tenencia o porte de armas de fuego prohibida exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que una persona posea, tenga o porte un arma de fuego; b) Que dicha arma sea de aquellas prohibidas; y c) Que dicho artefacto sea apto para el disparo.

A su vez, el delito de tenencia, posesión o porte de municiones exige los siguientes presupuestos: a) Que éstas sean aptas para el disparo; y b) Que no se cuente con armas inscritas o autorización para portarlas, desde que sólo puede tener municiones quien tiene un arma inscrita o autorizado para portarla, porque sólo se autorizan las del mismo calibre del arma inscrita o autorizada portar.

**QUINTO: Prueba de cargo. Respecto del hecho 1.**

Para acreditar este delito, el Ministerio Público, cumpliendo con su mandato legal, presentó como **prueba testimonial** la declaración de los funcionarios del OS7 de Carabineros que participaron en este procedimiento; Constanza Belén Regner Marchant, Claudia Andrea

González Corvalán, Leonardo Esteban Peñailillo Cartes, Héctor Gonzalo Mauricio Meza Tapia, Juan Andrés Lynch Martínez y Stephanie Arlette Mattar Bravo; **documental** consistente en las actas de recepción de la droga, oficios reservados que remiten el protocolo de análisis a las sustancias y el informe de peligrosidad de las drogas incautadas; **prueba pericial**, consistente en los protocolos de análisis de los Servicios de Salud Metropolitano tanto Oriente como Occidente que peritaron la sustancia incautada; además de **otros medios de prueba** consistentes en fotografías de las evidencias incautadas en el sitio del suceso exhibidas a los testigos Regner Marchant y González Corvalán.

#### **Respecto del hecho 2.**

A su respecto el Ministerio Público, cumpliendo con su mandato legal, presentó como **prueba testimonial** la declaración de los funcionarios de Carabineros que participaron en este procedimiento; Italo Arnaldo Hurtado Inzunza y Ernesto Iván Quintana Manríquez; **documental** consistente en las actas de recepción de la droga, oficios reservados que remiten el protocolo de análisis a las sustancias y el informe de peligrosidad de las drogas incautadas; **prueba pericial**, consistente en la declaración del perito armero y balístico José Andrés Inostroza Ramírez e incorporación de los protocolos de análisis de los Servicios de Salud Metropolitano tanto Oriente como Occidente que peritaron la sustancia incautada; además de **otros medios de prueba** consistentes en las fotografías de las evidencias encontradas en el sitio del suceso, exhibidas al testigo Hurtado Inzunza, y las armas de fuego prohibidas encontradas a la detenida, - armas hechizas -, incorporadas como evidencia y exhibidas al perito armero.

**SEXTO: Materia de debate.** Que respecto del hecho signado en la acusación como hecho 1, del 30 de junio de 2022, no hubo controversia sobre el procedimiento toda vez que el hallazgo de droga dentro del domicilio, donde se encontraba la acusada, fue consecuencia del cumplimiento de una orden de entrada y registro emanada del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, centrándose el debate en la participación de Guzmán Asencio en estos hechos, es decir, si la prueba resultó suficiente para vincular a la acusada con la droga encontrada en el inmueble ubicado en calle Salvador Gutiérrez 7326, de la comuna de Cerro Navia.

Que tratándose de los hechos del día 19 de julio de 2022, (hecho n° 2), la defensa refutó la propuesta fiscal postulando que los hallazgos que se imputan a su defendida, - droga y armas de fuego prohibida -, no fueron encontrados en poder de esta en el lugar donde se afirma en el sustrato fáctico fueron habidas, negando la circunstancia de haberse encontrado la acusada en la plaza -, aseverando, en cambio, que se habrían hallado dentro del domicilio de calle Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia, donde sí estaba la acusada el día 19 de julio de 2022, negando toda vinculación entre las sustancias y armas encontradas dentro de la mochila que se atribuyen a la acusada.

#### **SÉPTIMO: Valoración de la prueba en relación con los supuestos fácticos y normativos de la acusación:**

##### **1. EN LO QUE ATAÑE AL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS DEL HECHO 1.**

**1.1. Hallazgo de la droga:** Que, con los testimonios de los Carabineros que participaron tanto en las vigilancias como en la diligencia de entrada y registro y posterior detención de las personas que se encontraban dentro del inmueble de calle Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia, se acreditó que el día 30 de junio de 2022, alrededor de las 11.30 horas, como consecuencia de una investigación por el delito de tráfico de drogas, realizada por el OS7 de Carabineros previa instrucción del fiscal, se ingresó al referido inmueble donde se encontró droga de distinta naturaleza y dinero en efectivo.

La investigación desarrollada por el OS7 de Carabineros comenzó el día 24 de febrero de 2022 cuando se recibió una orden de investigar de la fiscalía centro norte para acreditar o desvirtuar que en el inmueble de calle Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia se vendía droga, conforme dio cuenta el testigo Regner Marchant. Se buscó información de la propiedad, la que correspondía a María Castillo Vidal quien había fallecido y no se había solicitado la posesión efectiva. Comprobó que dicho inmueble tenía registrados 9 eventos policiales, entre los años 2013 a 2020, siete de Carabineros y dos de la policía de investigaciones. El 15 de marzo de 2022 fijaron fotográficamente el inmueble y posteriormente realizaron vigilancias discretas y fiscalizaciones a infractores de la ley 20.000, los días 16 y 17 de marzo, 12 de abril y 3 de mayo, todos del año 2022. Así verificaron que distintas personas llegaban al domicilio al cual ingresaban y salían después de escasos momentos de éste. Concretamente a esta testigo le correspondió fiscalizar a un sujeto que había ingresado y segundos después retirarse del inmueble y al ser controlado entregó dos envoltorios de papel blanco cuadriculado con presunta sustancia de pasta base de cocaína, verificándose su naturaleza con la prueba cocatest a la que dio positivo.

El testigo Peñailillo Cartes participó en una de esas vigilancias y fiscalizaciones, específicamente la del 16 de marzo de 2022, logrando controlar a un sujeto que vio entrar y luego salir del inmueble y que al ser controlado entregó un envoltorio de papel blanco cuadriculado en cuyo interior mantenía una sustancia color beige similar a pasta base de cocaína, lo que fue corroborado con la prueba de campo. La persona fiscalizada era Ricardo Mesías.

A su vez el testigo Meza Tapia vigiló discretamente la casa aludida el 15 de marzo de 2022, observando un constante flujo de personas que ingresaban y salían a quienes un tercero les abría la puerta para entrar y salir, implementando al día siguiente, 16 de marzo, un servicio de vigilancia y correspondiéndole fiscalizar al mismo sujeto del que dio cuenta el testigo Peñailillo Cartes, Ricardo Mesías, confirmando así los decires del anterior carabinero, agregando el testigo Meza que fue alrededor de las 13:20 horas cuando vio ingresar al inmueble para salir posteriormente y controlarlo.

Posteriormente concurrió el 17 de marzo para verificar y controlar posibles infractores y a las 17:10 fiscalizó a un sujeto que fue identificado como Claudio Arques quien entregó un envoltorio con sustancia color verde tipo marihuana.

El 12 de abril de 2022 nuevamente observó la misma dinámica de personas que ingresaban y salían de esa vivienda, controlando a un infractor que llegó cerca de las 14:00 horas al inmueble y al ser controlado entregó un envoltorio con sustancia color beige que dio positivo a pasta base de cocaína.

Finalmente, el 3 de mayo de 2022 mantuvo vigilancia al inmueble y observó que a las 12:35 llegó una persona vistiendo pantalón gris y polera azul y al salir del lugar fue seguido hasta fiscalizarlo, entregando dos envoltorios de papel cuadriculado que arrojó resultado positivo a la presencia de agente activo de cocaína.

Misma dinámica relató el testigo Lynch Martínez quien el 17 de marzo de 2022 realizó también vigilancias y fiscalizó a un individuo que alrededor de las 17:10 horas salió del inmueble luego de haber ingresado momentos antes quien fue identificado como Claudio Vásquez Moris el cual entregó un papel blanco cuadriculado con sustancia color verde que arrojó resultado positivo a la presencia de cannabis sativa.

Por su parte la testigo Mattar Bravo también dio cuenta de la vigilancia y posterior fiscalización a Claudio Vásquez Moris que relató el testigo Lynch Martínez.

Consecuencia de esta investigación se pidió orden de entrada y registro al inmueble la que se concretó el día 30 de junio de 2022, día en que los testigos Regner Marchant y González Corvalán ingresaron a la respectiva vivienda una vez que personal del GOPE lo hiciera para asegurar el lugar, mientras Peñailillo Cartes se quedó en el exterior prestando cobertura, pero ingresando más tarde para apoyar en el resguardo de los detenidos, cuando se descubrió, - después del ingreso del GOPE -, a una quinta persona dentro del inmueble

Ingresaron al inmueble Regner Marchant y González Corvalán quienes relataron que, en el primer piso de la vivienda, - que Regner describió como sucio, inhabitable, con heces de animales y humanas -, en el sector living comedor había una mesa rectangular y cuatro personas que funcionarios del GOPE habían reunido en ese lugar, desconociendo ambas testigos donde estaban esas personas en el momento en que ingresó el personal de seguridad.

Sobre la mesa había dos cajas, una metálica donde había 4 envoltorios en bolsa nylon con sustancia vegetal, 15 envoltorios de papel blanco cuadriculado con sustancia vegetal y 62 envoltorios de papel blanco con sustancia polvorienta color amarilla que resultó ser pasta base. La otra caja era de cartón y en ella había ciento veinte mil cien pesos en dinero efectivo. También había papel blanco con el cual se fabricaban los envoltorios. La testigo González Corvalán encontró en un agujero que había en el pasillo una pesa digital sin marca.

La testigo Regner Marchant refirió que, en el segundo piso de la vivienda, en una habitación, el cabo primero Zárate encontró 4 envoltorios de papel blanco cuadriculado y en el closet de esa dependencia encontró un estuche de color negro que contenía en su interior trescientos treinta y seis mil pesos en billetes de distinta denominación.

De estas evidencias dieron cuenta las fotografías exhibidas a ambas testigos, -Regner y González -, donde se apreció la casa de Salvador Gutiérrez con su cierre perimetral, que en la parte superior mantenía alambres de púa y las evidencias encontradas sobre la mesa rectangular; dos cajas, una metálica que contenía una bolsa de nylon transparente con sustancia verde vegetal, 15 envoltorios en papel blanco cuadriculado con sustancia verde vegetal y 62 envoltorios con sustancia color beige, además de papel blanco para fabricar los envoltorios. Una caja de cartón que contenía: dinero en efectivo, -ciento veinte mil cien pesos -, el pesaje de las sustancias, 4 envoltorios de nylon transparente con sustancia vegetal que estaban en un dormitorio en el segundo piso, una pesa digital encontrada en un agujero que había en un muro de la casa y una vista general de toda la incautación, sobre una mesa institucional de Carabineros.

**1.2. Naturaleza de las sustancias incautadas:** Las **sustancias** encontradas en el inmueble fueron remitidas a los Servicios de Salud respectivos, según dieron cuenta las actas de recepción:

**1.2.1. Acta de recepción 490 A + B de 1 de julio de 2022, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, correspondiente a NUE 5806516.** Estas evidencias corresponden a los 15 envoltorios de papel blanco cuadriculado y las cuatro bolsas transparentes, ambas evidencias con sustancia vegetal color hierba seca. Las 4 bolsas transparentes con sustancia vegetal pesaron **2,7 gramos bruto y 2,1 neto**. Los 15 envoltorios en papel cuadriculado pesaron **10 gramos bruto y 5,9 gramos neto** y que corresponden a las evidencias encontradas en la caja metálica sobre la mesa rectangular que describieron las testigos Regner y González.

Por **oficio reservado número 121** de 20 de octubre de 2022 se remitió a la fiscalía los protocolos de análisis de las evidencias levantadas con cadena de custodia 586516 que dan cuenta del análisis a las muestras:

Ambos **protocolos de análisis de la muestra “494 A y B”**, suscrito por el perito Hermann Wurth Coronado informan que ambas muestras, al examen microscópico demostraron que contiene Especie vegetal cannabis sativa y al examen químico (test fast blue) presentaban principios activos de cannabis sativa indiano.

**1.2.2. Acta de recepción 4883-2020 de 1 de julio de 2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente a la cadena de custodia números 5806517.** Estas evidencias corresponden a los 62 envoltorios de papel blanco con sustancia beige que pesaron **20,9 gramos bruto y 8,2 gramos neto**, - que estaban en la caja metálica -, y los 4 envoltorios en papel húmedo encontradas en el segundo piso 173 pesaron **2 gramos bruto y 0,6 gramos neto**.

Por **oficio reservado número 12765-2022** de 15 de julio de 2022 se remitió a la fiscalía los protocolos de análisis de las evidencias levantadas con cadena de custodia 586517 que dan cuenta del análisis a las muestras:

El protocolo de análisis de la muestra levantada bajo cadena de custodia 5806517, firmado por Basilio Chicahual Caniupán informa que sometidas las muestras a los respectivos test y procedimientos se verifica que la composición es cocaína y el porcentaje de concentración es del 73%.

**1.3. Peso de la droga:** El **pesaje neto** de las sustancias ilícitas incautadas, de acuerdo con las actas de recepción respectivas fue el siguiente en gramos neto: a. 4 bolsas transparentes con sustancia vegetal pesaron 2,1 gramos neto; b. Los 15 envoltorios en papel cuadriculado pesaron 5,9 gramos neto; c. Los 62 envoltorios de papel blanco pesaron 8,2 gramos neto; y d. Las 4 envoltorios en papel blanco 0,6 gramos neto

**1.4. Modalidad del tráfico:** Los hallazgos de droga en el inmueble de Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia permiten concluir que se configuran las hipótesis de **guarda y posesión** de sustancia ilícita que estaban bajo la voluntad y disponibilidad de quien las suministraba, con la finalidad de comercializarlas, desde que hubo **transferencia a título oneroso** de droga para el consumo, como pudieron advertir y verificar los agentes del OS7 que vigilaron el inmueble verificando un flujo de personas que al menos los días 15, 16 y 17 de marzo, 12 de abril y 3 de mayo, todos del 2022, ingresaban y salían del inmueble y al ser controlados entregaban las papelinas de droga que manifestaban haber comprado en ese lugar.

**1.5. Ilícitud.** Cabe indicar que la investigación que practicaron funcionarios del OS7 de Carabineros permitió confirmar que en el domicilio de calle Salvador Gutiérrez 7326, se vendía droga y al momento de ejecutar la orden de entrada y registro, encontraron droga dosificada y una pesa digital, lo que orienta a concluir que la sustancia encontrada ese día 30 de junio de 2022, estaba destinada a su comercialización, circunstancia que está prohibida y que descarta que haya estado destinada para el uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo o destinada a la atención de un tratamiento médico de alguna de las personas que se encontraba al interior del inmueble cuando se ejecutó la orden de entrada y registro.

**1.6. Daño a la Salud Pública.** Que la **cocaína base** se encuentra considerada como una sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar grave efectos tóxicos o daños considerables a la salud, puesto que está calificada como tal en el artículo 1º del Reglamento de la Ley 20.000; condición confirmada con el **informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base**, - incorporado por lectura resumida -, que expresa que aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una

mayor tolerancia a esta, es decir, a través del tiempo, el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

En lo que atañe a la **Cannabis Sativa**, el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de ésta droga, confirma que se encuentra considerada como una sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar grave efectos tóxicos o daños considerables a la salud, puesto que está calificada como tal en el artículo 1º del Reglamento de la Ley 20.000 y en lo que respecta al daño a la salud, refiere: el consumo de cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos, entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema. El consumo, por parte de mujeres embarazadas, puede originar niños prematuros o de bajo peso. El consumo crónico de cannabis genera tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos. La abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño, similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos.

Como corolario de lo anterior se acreditó que en el inmueble de calle Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia, se guardaba y poseía para su venta marihuana y pasta base de cocaína, las que estaban dosificadas tanto en papelinas como en bolsas de nylon transparentes plásticas; sustancias todas que estaban destinadas a su comercialización, porque atendidas las circunstancias comprobadas por los agentes del OS7 de Carabineros y los hallazgos de pesa digital y papel blanco para fabrica envoltorios, aunado a los dineros encontrados y personas fiscalizadas por personal policial quedó descartado que eran para el consumo personal exclusivo y próximo de las personas que estaban dentro del inmueble.

## **2. EN LO QUE ATAÑE A LOS DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA Y POSESIÓN DEL ARMA DE FUEGO PROHIBIDA Y MUNICIONES DEL HECHO 2.**

**A. Hallazgo de la droga, armas y municiones.** Conforme a los testigos Ítalo Arnaldo Hurtado Inzunza y Ernesto Iván Quintana Manríquez, ambos Carabineros de la 45 Comisaría de Cerro Navia, el 19 de julio de 2022 estaban de servicio de patrulla llamado “intervención dinámica” circulando por calle Salvador Gutiérrez y al llegar a la intersección de calle Lago Banguelo, donde hay una plaza, divisaron a dos mujeres en esa plaza. Una estaba sentada sobre una silla y con una mochila de color negro con naranja y la otra de pie, observando ambos testigos que la mujer de pie entregaba un billete de color verde a la sentada quien a cambio le transfería un envoltorio de color blanco. Por ese motivo descendieron del vehículo para controlarles la identidad, momento en que la mujer que estaba de pie y que fue identificada como Odette Morales les entregó un envoltorio que en su interior contenía una sustancia de color verde. Al registrar la mochila que la mujer que estaba sentada tenía sobre sus piernas, - que se llamaba Darling Guzmán -, encontraron en su interior 15 envoltorios de papel cuadriculado con sustancia verde tipo marihuana, 6 envoltorios en papel con sustancia de color beige y marihuana a granel envuelta en una bolsa tipo alusa, una pesa digital sin marca ni modelo, veinticuatro mil pesos en dinero en efectivo y dos escopetas de fabricación artesanal con aguja percutora y dos cartuchos calibre 12, procediendo a la detención de ambas.

De estas evidencias dieron cuenta las **fotografías** exhibidas al testigo Hurtado Inzunza, en las que se aprecia, una vista superior obtenida de Google Earth donde se aprecia la plaza, las escopetas hechizas que estaban dentro de la mochila, los cartuchos calibre 12, dinero en efectivo que ascendía a las suma de 24.000, los 6 envoltorios en papel blanco con sustancia beige, los 15 envoltorios con sustancia verde tipo marihuana y la marihuana a granel envuelta

en nylon tipo alusa, una pesa, la mochila de color negro con naranjo y el envoltorio de Darling Guzmán le vendió a Odette Morales.

**2.1. Sobre el tráfico de pequeñas cantidades de droga:**

**2.1.1. Naturaleza de las sustancias incautadas:** Las sustancias encontradas dentro de la mochila que mantenía consigo la mujer identificada como Darling Guzmán fueron remitidas a los Servicios de Salud respectivos, según dieron cuenta las actas de recepción:

**a. Acta de recepción 542 de 20 de julio de 2022, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, correspondiente a las NUES 4061258 y 4061256.**

Estas evidencias corresponden a la sustancia vegetal envuelta en nylon (cadena de custodia 4061258) y que pesó 49,9 gramos bruto y 42,3 gramos neto y a un envoltorio de papel blanco que Darling Guzmán vendió a Odette Morales (cadena de custodia 4061256) que pesó 0,6 gramos bruto y 0,3 gramos neto.

Por **oficio reservado número 127** de 28 de octubre de 2022 se remitió a la fiscalía los protocolos de análisis de las evidencias levantadas con cadena de custodia 4061258 y 4012256 que dan cuenta del análisis a las muestras:

El **protocolo de análisis de la muestra 4061258** suscrito por el perito Hermann Wurth Coronado informa que la muestra al examen microscópico demostró que contiene especie vegetal cannabis sativa y al examen químico (test fast blue) presenta principios activos de cannabis sativa indiano.

El **protocolo de análisis de la muestra 4061256** suscrito por el perito Hermann Wurth Coronado informa que la muestra al examen microscópico demostró que contiene especie vegetal cannabis sativa y al examen químico (test fast blue) presenta principios activos de cannabis sativa indiano.

**b. Acta de recepción 5384-2022 de 20 de julio de 2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, correspondiente a la cadena de custodia número 4061257.** Esta evidencia corresponde a los 6 envoltorios de papel blanco con sustancia beige que pesaron **2,2 gramos bruto y 1 gramo neto.**

Por **oficio reservado número 13979-2022** de 18 de noviembre de 2022, se remitió a la fiscalía el protocolo de análisis de las evidencias levantadas con cadena de custodia 4061257 que dan cuenta del análisis a la muestra:

El **protocolo de análisis** de la muestra levantada bajo cadena de custodia 54061257, firmado por Paula Fuentes Azocar informa que sometida la muestra a los respectivos test y procedimientos se verifica que la composición es cocaína y el porcentaje de concentración es del 73%.

**2.1.2. Peso de la droga.** El **pesaje neto** de las sustancias ilícitas incautadas, de acuerdo con las actas de recepción respectivas fue el siguiente en gramos neto: a). marihuana a granel envuelta en plástico 42,3 gramos neto; b). 15 envoltorios de papel blanco, 0,3 gramos neto; y, c). 6 envoltorios de papel blanco con pasta base de cocaína 1 gramo neto.

**2.1.3. Modalidad del tráfico.** Los hallazgos de droga en la mochila de color negro con naranja que la mujer identificada como Darling Guzmán, mantenía consigo, contenía en su interior las sustancias ilícitas que resultaron ser marihuana y pasta base de cocaína, lo que configura las hipótesis de **guarda** y **posesión** de droga que estaban bajo la voluntad y disponibilidad de la mujer que llevaba la mochila consigo y las suministraba, con la finalidad de comercializarlas, desde que hubo una **transferencia a título oneroso** de droga para el consumo, a una mujer de nombre Odette Morales, que advirtieron los carabineros de la 45 Comisaría de Cerro Navia cuando realizaban un patrullaje por calle Salvador Gutiérrez.

**2.1.4. Ilícitud.** Cabe indicar que la dinámica de transferencia de un envoltorio a cambio de dinero, entre dos personas, observada por los funcionarios de carabineros y la cantidad de sustancias dosificadas encontradas dentro de la mochila que mantenía consigo la mujer llamada Darling Guzmán, permite concluir que dichas sustancias estaban destinadas a su comercialización, actividad que está prohibida y que descarta que haya estado destinada para el uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo o para la atención de un tratamiento médico.

**2.1.5. Daño a la salud pública.** Con el informe sobre efecto y peligrosidad de la droga se acreditó que **la Cannabis Sativa** se encuentra considerada como una sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar grave efectos tóxicos o daños considerables a la salud, puesto que está calificada como tal en el artículo 1º del Reglamento de la Ley 20.000 y en lo que respecta al daño a la salud, refiere: el consumo de cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos, entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema. El consumo, por parte de mujeres embarazadas, puede originar niños prematuros o de bajo peso. El consumo crónico de cannabis genera tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos. La abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño, similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos.

Como corolario de lo anterior se acreditó que el día 19 de julio de 2022 Carabineros sorprendieron a Darling Guzmán vendiendo droga en una plaza, quien mantenía consigo una mochila en cuyo interior había marihuana y pasta base de cocaína, una pesa digital y dinero en efectivo; sustancias todas que estaban destinadas a su comercialización, porque no solo fue sorprendida transfiriendo una papelina a cambio de dinero, sino que las circunstancias de dosificación en la que se encontraban, la existencia de una pesa digital y el dinero, de baja denominación, que portaba consigo permiten descartar que eran para el consumo personal exclusivo y próximo de quien las mantenía consigo y nada se alegó de estar destinada a la atención de un tratamiento médico.

## **2.2. Sobre la tenencia y posesión de arma de fuego prohibida y municiones.**

Como describimos bajo el título “**Hallazgo de la droga, armas y municiones**”, dentro de las especies que los testigos Ítalo Arnaldo Hurtado Inzunza y Ernesto Iván Quintana Manríquez, encontraron dentro de la mochila de color negro con naranjo que mantenía sobre sus piernas la mujer que estaba sentada, - que se llamaba Darling Guzmán -, se encontraban dos escopetas de fabricación artesanal con aguja percutora y dos cartuchos calibre 12; especies que fueron exhibidas al testigo Hurtado Inzunza en fotografías y que ya describimos en el referido párrafo.

**2.2.1. Aptitud del arma y de las municiones.** De acuerdo con el perito armero y balístico José Andrés Inostroza Ramírez, quien peritó esas evidencias, a requerimiento de la 45 Comisaría de Carabineros se le solicitó informe balístico de armas, número 5777, año 2022, con la finalidad de verificar las evidencias contenidas en las cadenas de custodia 4061262, 4061263 y 4061264. En cada una de ellas, en la primera de las nombradas, había una escopeta de fabricación artesanal, rotulada como AF-1, adaptada al calibre 12. En la segunda cadena señalada, se encontraba otra escopeta de fabricación artesanal, rotulada como AF-2, adaptada al calibre 12 y en la última cadena de custodia había dos cartuchos balísticos calibre 12.

Las primeras dos evidencias corresponden a tubos metálicos circulares o de circunferencias, con longitudes tanto uno como tubo cañón y otro como tubo cuerpo. El tubo cañón es un tubo de animaliza, sin estriado. El tubo cuerpo es un cañón con una protuberancia o una tapa obturadora de fabricación artesanal con un trozo metálico aguzado que funciona

como aguja y la parte interior que funciona como percutor. Ambas escopetas de fabricación artesanal estaban compuestas de la misma forma, con los mismos materiales metálicos.

En cuanto a los cartuchos balísticos, estos son cartuchos convencionales que se pueden adquirir en una armería, que no tenían señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras y eran compatibles con el calibre de ambas escopetas de fabricación artesanal.

Al ser sometidas a la prueba de disparo, se utilizaron ambos cartuchos con cada una de las escopetas, logrando introducir un cartucho en el tubo cuerpo para luego introducirlo en el tubo cañón, ejerciendo fuerzas contrarias, logrando percutir o activar la cápsula iniciadora, logrando el disparo, saliendo el taco plástico impulsor con perdigonada hacia el espacio, que en su conjunto es un proyectil.

Concluyó que ambas escopetas y los cartuchos calibre 12 se encontraban aptas para el disparo, lo que fue corroborado en las pruebas de disparo en las que utilizó los cartuchos incautados y los percutió con los elementos peritados.

Se le exhibieron las **evidencias** consistentes en los tubos cañones que al ser unidas conforman dos escopetas artesanales y los cartuchos calibre 12, las que el perito reconoció como las examinadas, mostrando al tribunal su funcionamiento.

**2.2.2. Ilícitud de la posesión y tenencia del arma de fuego prohibida y municiones.** Que las armas encontradas a Guzmán Asencio no eran convencionales, sino que, prohibidas y si bien no se incorporó un documento de la Dirección General de Movilización Nacional que informe que Guzmán Asencio no posee autorización para fabricar o adaptar armas, el inciso tercero del artículo 3 de la referida ley expresa que “se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. Y agrega que “la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio” y, como se logró advertir en juicio, la acusada no forma parte ni es funcionario de alguna de estas instituciones, por lo que difícilmente podría estar autorizada para ello.

**2.2.3. Conducta típica.** De los medios de prueba anterior se desprende que la acusada no sólo mantenía dentro de la mochila droga para su comercialización, sino que, además, tenía dos armas de fuego prohibidas, porque son armas de fabricación artesanal, confeccionadas con tubos metálicos, capaces de impulsar proyectiles balísticos y dos cartuchos calibre .12, - compatibles con esas armas hechizas -, las que resultaron ser aptos para el disparo comoquiera que el perito percutió esos cartuchos con las escopetas hechizas, comprobando así su aptitud, siendo posible vincular a Darling Guzmán jurídicamente con dichos elementos porque estaban dentro de la mochila que ella mantenía consigo y desde la cual había sacado el papel blanco con marihuana que vendió a Odette Morales, no pudiendo menos que saber que aquellas se encontraban en su interior, atendido el peso y dimensiones de estas.

**B. Vinculación de la droga y armas de fuego prohibida con la acusada Darling Guzmán. Rechazo de la teoría alternativa de la defensa.** Que en este orden de ideas la prueba de cargo permitió acreditar los hechos del 19 de julio de 2022 y demostrar que Guzmán Asencio transfirió a título oneroso un envoltorio que contenía marihuana y que portaba una mochila en cuyo interior había marihuana a granel, papelinas contenedoras de cannabis sativa y pasta base y dos armas de fuego hechizas de tipo escopeta, más dos cartuchos calibre 12 compatibles para ser percutidas por dichos elementos artesanales. Que este hallazgo fue circunstancial comoquiera que la conducta desplegada por Guzmán Asencio fue observada por los

carabineros de la 45 comisaría de Cerro Navia mientras realizaban un patrullaje por la arteria de Salvador Gutiérrez, estando autorizados por ley para realizar un control al estar frente a un indicio de que se estaba cometiendo un delito. Que sin necesidad de uno nuevo podían proceder al registro de vestimentas y equipaje, lo que devino en el hallazgo de droga y dos escopetas hechizas dentro de la mochila que portaba Guzmán Asencio, no desprendiéndose de la prueba de cargo ningún antecedente que permita dar crédito a los dichos de la acusada, que negó haber estado en la plaza.

En efecto, lo que postula la defensa es que Carabineros habría ingresado ilegalmente a la casa donde se encontraba Guzmán, que era la misma vivienda del hecho 1, - Salvador Gutiérrez 7326 -, y que es adyacente a la plaza, la habrían registrado y encontrado una mochila que le adjudicaron a ella sólo por mantener antecedentes penales. Empero, de la prueba de cargo no se desprende ningún indicio, antecedente o elemento para sostener que carabineros actuó de esa forma y dudar de la versión de haber estado realizando un patrullaje preventivo en las inmediaciones. Se trataba de carabineros que no habían participado en las vigilancias a dicho inmueble, ni en la entrada y registro de aquel el día 30 de junio, nada se les consultó para inquirir información si sabían que en aquella vivienda se vendía droga y tampoco si conocían a la detenida o sus antecedentes penales, lo que se traduce en descartar por artificiosa, la hipótesis planteada por la acusada.

Que, si bien la defensa intentó cuestionar que dentro de la mochila podrían haber cabido cuatro tubos de escopeta, la fotografía de esta y las dimensiones que con sus manos mostró el testigo Ítalo Hurtado sobre el tamaño de esta, - a la pregunta de la defensa -, permiten concluir que dentro de ese bolso caben los cuatro tubos que unidos conforman dos escopetas hechizas máxime que, durante la exhibición de dichas evidencias al perito, el tribunal pudo observar sus dimensiones.

En este orden de ideas la prueba de cargo resultó apta para derrotar la presunción de inocencia que amparaba a la acusada y formar convicción en este tribunal que los hechos del día 19 de julio de 2022 ocurrieron en la forma como se describen en el sustrato fáctico de la acusación, al haber declarado los dos funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento y que sorprendieron, mientras realizaban un patrullaje por el sector, a Guzmán Asencio transferir droga a cambio de dinero a una mujer y descubrir, durante el control que realizaron, que esta tenía una mochila con droga y escopetas artesanales.

**OCTAVO: Absolución de Guzmán Asencio en los delitos de tráfico de pequeñas cantidades de droga del hecho 1 y tenencia ilegal de municiones del hecho 2.** Qué tratándose del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del **hecho 1** la prueba de cargo no permitió vincular a Darling Guzmán Asencio con la droga encontrada dentro de ese domicilio y atribuirle a ella la guarda, posesión y transferencia a cualquier título de la droga encontrada el día 30 de junio de 2022 en el inmueble ubicado en Salvador Gutiérrez 7623, resultando insuficiente para considerarla autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, la circunstancia de haberse atribuido ella la posesión del dinero encontrado en el segundo piso por el funcionario Zárate, como expresaron las testigos Regner Marchant y González Corvalán. Veamos.

1. De acuerdo a las testigos Regner y González que ingresaron a la vivienda de calle Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia, antes que los funcionarios del OS 7 de Carabineros entren a un inmueble para cumplir con la orden de entrada y registro, personal del GOPE ingresan al inmueble para asegurarlo y reúnen a las personas que encuentran en el interior en un solo lugar, de manera que cuando ellas ingresaron vieron a cuatro personas, 3

hombres y una mujer, Patricio Pérez, Cristian Recabarren, Franklin Torres y Darling Guzmán en el sector de la casa destinado al living comedor. Ninguna de las funcionarias supo dónde estaba ni que se encontraba haciendo Darling Guzmán al momento en que ingresó personal del GOPE.

Posterior al ingreso de personal de Carabineros, se descubrió que había una quinta persona en el segundo piso, dato que sólo entregó el funcionario Peñailillo Cartes, quien se encontraba en el exterior prestando cobertura y seguridad al inmueble y quien debió ingresar para vigilar a las personas que estaban en el primer piso mientras otros colegas subían al segundo piso para detener a un individuo cuyo único dato, que entregó el sargento segundo Peñailillo, fue que se trataba de un hombre.

2. Ambas funcionarias de carabineros manifestaron que la droga y dinero que estaba en las cajas metálica y de cartón se las atribuyó Patricio Pérez, quien también les informó que él era el encargado del inmueble y firmó el acta respectiva.

3. La testigo Regner Marchant señaló que el funcionario Zárate encontró en el segundo piso, en una habitación, 4 envoltorios de papel cuadriculado que uno de los moradores de la vivienda, Cristian Recabarren, se la atribuyó como suya. En esa misma habitación el cabo Zárate habría visto un dibujo tipo retrato de Darling Guzmán y Patricio Pérez y en el closet de esa habitación encontró un estuche negro con trescientos treinta y seis mil pesos que Darling Guzmán habría manifestado le pertenecía, circunstancia que también refirió la testigo González Corvalán.

4. Que el único dato sobre lo que habrían estado haciendo las personas al momento de ingresar personal del GOPE lo refirió la testigo Regner quien indicó que le habrían informado que Cristian Recabarren se encontraba durmiendo en el segundo piso del inmueble, en la habitación donde se encontraron las 4 papelinillas y el estuche con dinero.

5. Que dentro de las fotografías que el Ministerio Público exhibió a las testigos Regner y González no se apreció en ninguna de ellas el dibujo retrato que el cabo Zárate habría indicado haber visto en la habitación donde encontró los envoltorios y el dinero, como tampoco el estuche negro con el dinero que Guzmán se habría atribuido. Sólo se exhibió una fotografía con todas las evidencias incautadas (fotografía 20) en la que no se advierte estuche alguno.

6. Que como es posible apreciar la única razón para haber detenido a Guzmán Asencio sería el haber manifestado que el dinero encontrado en un closet de una habitación, - donde el cabo Zárate le manifestó a la testigo Regner había un retrato dibujo de Patricio Pérez con Darling Guzmán -, era de ella, porque la droga y dinero que estaban en el primer piso se la había atribuido Patricio Pérez y la droga encontrada en el segundo piso en el mismo dormitorio al que ingresó el cabo Zárate, se la adjudicó Cristián Recabarren.

Que la declaración de ser dueña de un dinero y aparecer en un dibujo retrato, que sólo el cabo Zárate vio, - funcionario que no declaró en juicio -, con quien se atribuyó ser el dueño de la droga, no conforman un cúmulo de antecedentes que permitan vincular a Guzmán con la droga que se encontró en esa vivienda, y no poder justificar el origen del dinero podría constituir otra figura penal, mas no tráfico de pequeñas cantidades de droga. Por lo demás, ninguna de las personas fiscalizadas por Carabineros cuando realizaban las vigilancias manifestaron haber visto a una mujer vendiendo las sustancias ilícitas, Guzmán no era blanco de investigación y no se acreditó dónde estaba y que acción habría estado realizando Guzmán cuando ingresó personal del GOPE, de manera que no cabe más que absolver a Darling Guzmán de los hechos que se le imputan al carecer este tribunal de indicios serios, múltiples, y concluyentes que permitan desarrollar un razonamiento lógico y racional para concluir, de

manera objetiva y certera, que Darling Guzmán poseía, guardaba y transfería pequeñas cantidades de sustancias ilícitas.

Que en lo que atañe al delito de **tenencia o posesión de municiones** del hecho 2, se absolverá a Darling Guzmán, por entender que como las dos municiones calibre 12 eran compatibles con las armas de fabricación artesanal, su tenencia queda subsumida dentro de la figura de posesión y tenencia de arma prohibida, aumentado el disvalor de dicha acción, porque eran aptas para disparar esos cartuchos, como se acreditó con el perito balístico Inostroza Ramírez.

**NOVENO: Hechos acreditados.** Que la prueba de cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultó idónea, coherente y concordante para dar por acreditados los siguientes hecho:

**Hecho N° 1:** El día 30 de junio 2022 a las 11:30 horas aproximadamente en el inmueble ubicado en calle Salvador Gutiérrez n° 7326, en la comuna de Cerro Navia Carabineros del OS7, en cumplimiento de una orden de entrada y registro, encontraron dentro del inmueble ubicado en calle Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia 4 bolsas de nylon contenedoras de 2,7 gramos de cannabis, 15 envoltorios contenedores de 10 gramos de cannabis y 62 envoltorios contenedores de 21,6 gramos de pasta base de cocaína y la suma de \$ 456.100 en dinero en efectivo; sustancias que no estaban destinada a la atención de un tratamiento médico ni a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sino que a su comercialización. Durante el procedimiento, terceros que estaban dentro del inmueble, se atribuyeron ser los poseedores de la droga encontrada dentro de esa vivienda.

**Hecho N° 2:** El día 19 de julio de 2022, siendo las 16.30 horas, aproximadamente en una plaza ubicada en la intersección de calles Salvador Gutiérrez con Lago Banguelo, comuna de Cerro Navia, Darling Estefani Guzmán Asencio fue sorprendida vendiéndole a Odette Marlene Morales Cádiz un envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de marihuana que pesó 0,7 gramos. Al momento de ser controlada se encontró en el interior de una mochila que la imputada mantenía en su poder, 15 envoltorios de papel blanco contenedores de marihuana con un peso bruto de 9,3 gramos, 6 envoltorios de papel blanco contenedores de pasta base de cocaína que pesaron 2,3 gramos, una bolsa con marihuana a granel que pesó 41 gramos; droga que estaba destinada a la comercialización y no a la atención de un tratamiento médico ni a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Además, dentro de la mochila, se encontró 24.000 (veinticuatro mil pesos) en billetes de diversa denominación, una pesa, y dos armas de fabricación artesanal tipo escopeta, compuesta por un tubo metálico que acopladas miden de 27 cm. de largo, con un tubo de menor dimensión de 18 cm de largo soldado en una extremidad y un tubo de 33 cm. de largo, con un tubo de menor dimensión de 14 cm de largo soldado a una de la extremidad; y otra arma de fuego de fabricación artesanal, tipo escopeta, compuesta por un tubo metálico de 44 cm. de largo, con un tubo de menor dimensión de 15 cm de largo soldado en una extremidad, además de un segundo tubo de 32 cm. de largo; armas que reúnen la característica para lanzar un proyectil al espacio y que eran aptas para ser empleadas como armas de fuego. Dentro de la mochila también se encontró dos cartuchos de escopeta, calibre 12, marca fiocchi, color celeste rojo, sin percutir.

**DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos.**

Hecho 1: Que los hechos que se dieron por acreditados dan cuenta del hallazgo de sustancia ilícita que estaba destinada a la comercialización, pero cuya posesión, guarda o venta al no lograr ser vinculada con la acusada Guzmán Asencio, no le acarrea responsabilidad penal alguna, lo que deviene en su absolución.

Hecho 2: Que los hechos descritos en el acápite hecho 2, constituyen los delitos de: tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en grado consumado; y posesión y tenencia de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la ley 17.798, comoquiera que la acusada sin contar con la competente autorización, guardaba, poseía y comercializaba, a cambio de dinero, sustancia ilícita, sabiendo que su actuar está sancionado por nuestro ordenamiento jurídico y mantenía consigo armas de fuego de fabricación artesanal, cuya posesión, tenencia o porte se encuentran prohibida.

**UNDÉCIMO: Participación.** Que la intervención de Guzmán Asencio como autora ejecutora se acreditó únicamente respecto del hecho 2, con la prueba de cargo consistente en las declaraciones de los Carabineros que la sorprendieron en la plaza ubicada en la intersección de calles Salvador Gutiérrez con Laguna Banguelo, vendiendo pequeñas cantidades de droga y poseyendo una mochila en cuyo interior se encontró pasta base de cocaína, marihuana, y dos armas hechizas; participación que se encuadra en la de autora, directa e inmediata, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de pena.** Que abierto debate de conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada quien registra condenas pretéritas por el delito de robo con violencia – causa rit 1217-2013 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago -, y por otros delitos contra la Propiedad Industrial, - causa 22968-2013 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago -. En ese entendido al carecer de irreprochable conducta anterior solicitó por el delito de tráfico de pequeñas cantidades, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 40 unidades tributarias mensuales y, por el delito de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Por su parte la defensa pidió se reconozca la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y se le califique, no obstante haber negado vinculación con la mochila y elementos encontrados dentro de esta porque estima que sus dichos fueron un antecedente más para alcanzar convicción de condena. En ese orden de ideas pidió que por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga se le condene a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y considerando su precaria situación económica, multa de 1 unidad tributaria mensual; y por el delito de posesión o tenencia de arma de fuego, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y sin costas.

**DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que a Guzmán Asencio no le favorece la circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior, comoquiera que registra condenas anteriores en su extracto de filiación y antecedentes, por hechos anteriores al que fuera materia de este juicio.

Que se desestima la petición de la defensa de reconocer la concurrencia de la circunstancia minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, desde el momento que la acusada planteó un escenario diametralmente distinto al acreditado, negando haber estado en la plaza vendiendo droga y portando una mochila con las armas en su interior, imputándole a los agentes de carabineros, que participaron en el procedimiento, haberle atribuido a ella en forma ilegal dichas evidencias que, de acuerdo a su versión, habrían estado dentro de la casa a la cual ella sólo concurría a consumir droga.

Que al haberse descartado la teoría alternativa de la defensa no es posible de manera alguna considerar que habría colaborado de alguna forma con el esclarecimiento de los hechos

y por tanto resulta inoficioso pronunciarnos sobre la calificación de esta, también pedida por su defensa.

**DÉCIMO CUARTO: Determinación de pena.** Que el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales; y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se impondrá el quantum de la pena que más se condice con la cantidad de droga incautada.

Tratándose de la multa, considerando la precaria situación económica de la acusada que se encuentra privada de libertad se impondrá en su mínimo.

En lo que atañe al delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida, por el que se acusó, - artículo 13 de la ley de armas -, la pena es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal impondrá la pena más proporcional a la naturaleza de los hechos, considerando, además, el número de armas hechas encontradas en poder de la encartada, la peligrosidad de estas y las municiones compatibles con este tipo de artefacto que también portaba.

**DECIMO QUINTO: Comiso, huella genética y costas.** Que se decretará el comiso de la droga, de los contenedores de esta, de todos los elementos destinados a la dosificación de la droga, del dinero incautado tanto el día 30 de junio como 19 de julio, ambos de 2022, de las armas de fuego prohibidas y las municiones calibre 12.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordenará incorporar la huella genética de la sentenciada al Registro de Condenados.

Se le eximirá del pago de las costas por encontrarse privada de libertad en esta causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 31, 49, 50, 67, 70 y 76 del Código Penal; artículos 4, 18, 22, 40, 41, 43, 45, 46 y 52 inciso final de la Ley 20.000; artículos 3, 13, 17 B) y 23 de la ley 17.798; artículos 1°, 36, 42, 47, 53, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; y artículo 17 de la ley 19.970 se declara:

I.- Se **absuelve** a **DARLING ESTEFANI GUZMÁN ASENCIO**, ya individualizada de ser autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga encontradas el día treinta de junio de dos mil veintidós en el inmueble ubicado en Salvador Gutiérrez 7326 de la comuna de Cerro Navia de la ciudad de Santiago.

II.- Se **absuelve** a **DARLING ESTEFANI GUZMÁN ASENCIO**, ya individualizada de ser autora del delito de tenencia y posesión de municiones descubiertas el día diecinueve de julio de dos mil veintidós en la comuna de Cerro Navia de la ciudad de Santiago.

III.- Se **condena** a **DARLING ESTEFANI GUZMÁN ASENCIO**, ya individualizada a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, multa de 10 unidades tributarias mensuales**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito de pequeñas cantidades de droga, perpetrado el día diecinueve de julio de dos mil veintidós en la comuna de Cerro Navia de la ciudad de Santiago.

IV.- Se **condena** a **DARLING ESTEFANI GUZMÁN ASENCIO**, ya individualizada a cumplir la pena de **CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito de posesión y tenencia de armas de fuego prohibidas, perpetrado el día diecinueve de julio de dos mil

veintidós en la plaza ubicada en la intersección de calles Salvador Gutiérrez con Lago Banguelo, de la comuna de Cerro Navia de la ciudad de Santiago

V.- Si la sentenciada no tuviere bienes para pagar la multa impuesta, no se le impondrá el apremio indicado en el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal, atendido el quantum de la corporal impuesta y la forma de cumplimiento de esta.

VI. No reuniéndose, respecto de esta sentenciada los requisitos que exige la Ley N° 18.216, deberá cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, una inmediatamente después de la otra, principiando por la más grave, sin solución de continuidad, sirviéndole de abono un total de setecientos veintiún (721) días que se encuentra privada de libertad por esta causa y que corresponden, de acuerdo con la certificación del ministro de fe del Tribunal, a la suma del día de la detención, - 19 de julio de 2022 -, y setecientos veinte (720) días que comprenden el periodo en que ha permanecido en prisión preventiva por esta causa, desde el 20 de julio de 2022 hasta la fecha de esta sentencia.

VII.- Se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores, pesa digital y del dinero incautado.

VIII. Se ordena el comiso y destrucción de las armas de fuego prohibidas y las municiones calibre 12 incautadas, debiendo remitirse a los arsenales de guerra del Ejército para los efectos del artículo 23 de la ley de armas.

IX.- Incorpórese la huella genética de la sentenciada al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse, en su oportunidad, por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ya se hubiere efectuado.

X.- Oficiése, en su oportunidad -por el Juzgado de Garantía competente- para los fines señalados en el artículo 46 de la Ley N° 20.000, al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) sobre el dinero y especies cuyo comiso ha sido ordenado.

No se ordena la devolución de la prueba material y documental a los intervinientes por no haber mediado entrega material de los mismos a este tribunal.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase vía interconexión, una vez ejecutoriada esta sentencia al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago para que la remita a los organismos que corresponden.

Notifíquese, incorpórese al SIAG y archívese.

Redactada por la juez Marcela Paz Urrutia Cornejo.

**RUC: 2200177050-4**

**RIT: 157-2023**

Pronunciada por la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Francisco Javier Vela González como presidente de Sala, Mario Alfredo Cayul Estrada y Marcela Paz Urrutia Cornejo.